



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/169/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "A) *Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*" (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/169/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "A) *Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*" (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"A) El acuerdo de radicación de 12 de mayo de 2017 emitido en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra.

B) Todo lo actuado en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra, / a partir del acuerdo de radicación de 12 de mayo de 2017 y que sea consecuencia de éste." (Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiuno de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar: "A) *El acuerdo de radicación de 12 de mayo de 2017 emitido en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra.* B) *Todo lo actuado en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra, a partir del acuerdo de radicación de 12 de mayo de 2017 y que sea consecuencia de éste.*" (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó la suspensión solicitada por la demandante.

TERCERO.- Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete se concedió la suspensión solicitada por la demandante, mediante escrito recibido con fecha 10 del mes y año reseñados en líneas que anteceden.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

QUINTO.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se le tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada, remitiendo los CD requeridos mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Mediante diversos acuerdos de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, previa cuenta y certificación, se le dio por perdido su derecho a la demandante, para dar contestación a la vista antes ordenada, así como para ampliar su demanda.

SÉPTIMO.- En acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandada, y tal como lo solicitó, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

OCTAVO.- Previa certificación, por auto de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron oportunas; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las documentales que obran anexas al expediente y las pruebas decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día quince de febrero del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO.- El día quince de febrero de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que en esta comparece el representante procesal de la parte demandante, por otra parte también se hace constar que no comparece la autoridad demandada ni persona alguna que legalmente la representara, no obsta de encontrarse debidamente notificada, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala

Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes presentaron sus alegatos por escrito, mismos que se ordenó agregarlos en autos para que surtieran su efectos legales correspondientes. En consecuencia, de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de radicación de 12 de mayo del año dos mil diecisiete y las consecuencias que genere su emisión, el cual fue emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Por tanto, es de abordarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, tal y como se expone a continuación:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: "**Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.**"; al considerar que el interés jurídico del demandante se origina precisamente, porque a través del acuerdo de radicación de fecha 12 de mayo del año 2017 que se impugna, se da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa; resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, al tener que comparecer al referido procedimiento a iniciar la defensa de sus derechos; consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

No pasan inadvertidas las excepciones y defensas que hace valer la parte actora, sin embargo, hasta el momento no se advierte que proceda alguna de las que se reseñan.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acuerdo de radicación de 12 de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal

efecto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] presentadas por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se encuentra el acuerdo de doce de mayo del año dos mil diecisiete, recurrido por [REDACTED] mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra el acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] al violentar lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja doce a la diecisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resulta fundada la primera razón por la que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

La parte actora refiere en lo medular que:

“En el acuerdo impugnado (12 de mayo de 2017) la autoridad demandada violó el artículo 43, fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, habida cuenta que tuvo por cumplida -indebidamente - la prevención efectuada en autos.

En su lugar debió tener por no interpuesta la denuncia de responsabilidad administrativa en mi contra, considerando que LA PREVENCIÓN EFECTUADA EN AUTOS -EN REALIDAD - NO FUE SUBSANADA.”. (Sic)

Sigue diciendo que:

“Es decir, en primer lugar, se le requirió una documental pública y exhibió una documental científica; en consecuencia, no subsanó la prevención efectuada en autos.

En segundo lugar, debe considerarse que respecto de la documental científica, por su propia naturaleza, no procede su certificación, amén no encontrase reglamentada (la certificación de una documental científica) ni en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos (ver artículos 454 a 457).". (Sic)

Ciertamente, la autoridad responsable debió tener por no subsanada la prevención que le hiciera al denunciante en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] ello, porque desde el momento en que emitió el acuerdo de fecha 24 de febrero del año dos mil diecisiete, en el inciso c) se requirió al Órgano Interno de Control denunciante, esto es, al Comisario Público en Servicios de Salud Morelos literalmente que: "Exhiba el original o copia debidamente certificada de las pólizas que señala en el cuadro denominado "relación de pólizas sin soporte documental (facturas)".

De lo anterior se infiere de manera total, que la hoy demandada, desde el momento que previene al denunciante en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año próximo pasado, visible a foja 102 vuelta y 103 del juicio que nos ocupa, le requirió para que exhibiera el original o copia debidamente certificada de las pólizas; esto es, se le requirió al denunciante que exhibiera documentales públicas, sin embargo, exhibió documentales científicas.

Por ello, es evidente que la parte denunciante no cumplió con el requerimiento que le realizara en el inciso c) la hoy demandada, en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, esencialmente porque en lugar de exhibir el original o copia certificada de las pólizas [REDACTED]

[REDACTED] envió en medio electrónico en 3 CD's, esto es, remitió a través de pruebas documentales científicas, la información relacionada con las pólizas reseñadas en líneas que anteceden, pruebas que se encuentran reguladas por los artículos 454, 455, 456 y 457 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

No pasa desapercibido para éste Colegiado, que del mismo escrito de Denuncia Administrativa presentado ante la hoy responsable, por el Comisario Público en Servicios de Salud Morelos, se advierte que desde el inicio ofreció la prueba como

Documental Científica consistente en una memoria USB que refirió contener una carpeta electrónica con la información de las pólizas descritas en el párrafo que antecede, en términos de lo establecido en el artículo 454 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, tal como se puede apreciar en el párrafo sexto de la foja 58 del sumario en cuestión. Consecuentemente, si el denunciante al momento de subsanar la prevención que se le efectuó en el inciso c) del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, ofreció nuevamente en 3 CD's las pólizas que han quedado referencias en párrafos que anteceden; la responsable, atendiendo que desde el momento en que se interpuso la Denuncia Administrativa, se ofertó como Documental Científica, debió acordar en términos de los artículos 455, 456 y 457 del Código Adjetivo señalado en líneas que anteceden, esencialmente porque dichas disposiciones establecen literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 455.- Medios de prueba proporcionados por la ciencia. Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, pruebas o exámenes de laboratorio y demás elementos científicos o tecnológicos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que ofrezca esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones.

ARTICULO 456.- Admisión o rechazo de la documental científica. El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte promovente un plazo para que la presente; y el día u hora para que se lleve al cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción, en presencia de Juzgador, de las partes y, si es menester, de asesores técnicos sobre la materia que verse la prueba documental científica, por la especialidad científica o técnica requerida para su apreciación.

ARTICULO 457.- Gastos de la documental científica. La parte que ofrezca y promueva la documental científica cubrirá los gastos de su desahogo, incluyendo los honorarios de los técnicos para llevarla al cabo, con independencia de la determinación de las costas procesales que haga el Juez en la sentencia definitiva.”

Consecuentemente, en atención a los artículos plasmados con antelación, la responsable, previo a tener por cumplida la prevención realizada en el inciso c) del acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2017, debió tomar en consideración entre otras cosas, la forma de ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pudiese apreciarse los registros o figuras contenidos en los CD's ofertados, así como especificar que los gastos quedarían a cargo de oferente de la prueba documental científica ofrecida, situación que paso por inadvertida.

Ello es así, porque desde el momento en que se presentó la denuncia administrativa, la prueba en cuestión, se ofertó en los términos que establece el **CAPÍTULO X** del Libro Segundo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de ahí que la responsable al momento de que el denunciante subsana la prevención formulada en el inciso c) plasmado en el acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2017, debió pronunciarse en los términos que establecen los artículos transcritos en párrafos que anteceden.

No obsta lo anterior, es de resaltar que el multicitado Código, aplicado de manera supletoria en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala en la parte final de su artículo 90, entre otras cosas lo siguiente:

“Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.”

En el caso que nos ocupa, si la parte denunciante omitió cumplir con el requerimiento que se le formuló en el inciso c), del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año 2017, de exhibir a la hoy demandada, *el original o copia debidamente certificada de las pólizas que señaló en su cuadro denominado “relación de pólizas sin soporte documental (facturas)”*, la demandada no debió admitir la denuncia administrativa. O en su caso, si desde el momento que se presentó la denuncia administrativa, el Comisario Público en Servicios de Salud de Morelos, ofertó la prueba como **documental científica**, en términos del artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la autoridad responsable, debió acordar en los términos que establecen los artículos 455, 456 y 457 del referido Código. Situación que en la especie no aconteció.

Ergo, tal como lo argumenta la doliente, la autoridad demandada debió hacer efectivo el apercibimiento efectuado en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en el sentido que para el caso de no proporcionar la información solicitada en el plazo y condiciones señalados, se le tendría por no interpuesta la denuncia; mayormente, porque también se le dejaba a salvo su derecho al denunciante, para que con posterioridad volviera a ejercer su acción.

Siendo notorio, que el actuar de la demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues es evidente que si no fue subsanada la prevención en los términos que se realizó en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, resultaba inviable que se pudiese correr traslado con las documentales en las que se encuentran contenidas las copias de las pólizas solicitadas al denunciante, para que produjera la defensa que considerara pertinente. Fundamentalmente, porque la autoridad responsable tampoco acordó el ofrecimiento de los 3 CD's, en los términos establecidos en el **CAPÍTULO X**, del Libro Segundo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, tal como lo refiere la parte actora, ni en el capítulo remembrado en el párrafo que antecede ni en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra reglamentado la certificación de la prueba documental científica, tal como se hiciera en los 3 CD's, presentados ante la responsable.

Por consiguiente, es notable que la responsable conculcó lo establecido en la fracción III del artículo 43 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber tenido por cumplida de manera indebida la prevención que realizó en los términos solicitados en el inciso c) del multirreferido acuerdo de 24 de febrero de 2017, pues al no subsanarse la prevención en los términos precisados, debió tener por no interpuesta la denuncia administrativa, pues si bien es cierto el Comisario Público de Servicios de Salud Morelos, en escrito presentado ante la responsable el diez de mayo del año próximo pasado pretendió subsanar la prevención que se le efectuara, también lo es, que no lo hizo en los términos establecidos en el inciso señalado en líneas que antecede.

No pasó desapercibido para este Colegiado, que el denunciante al momento de presentar su escrito de denuncia administrativa ante la responsable, misma que fue objeto de prevención, refirió que ofrecía la documental científica, consistente en una memoria USB que contenía una carpeta electrónica con la información de las multicitadas pólizas, **atendiendo los criterios de austeridad establecidos** en el Acuerdo de Austeridad por el que se establecen las medidas de Austeridad en Gastos Específicos para la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5280; no obsta ello, verificado que fue el referido acuerdo, en ninguna de sus partes establece que los entes gubernamentales hayan implementado medidas de austeridad en el fotocopiado de sus archivos documentales, tal como se puede apreciar de la simple lectura que se realice del acuerdo que se transcribe a continuación.

"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE AUSTERIDAD EN GASTOS ESPECÍFICOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 1. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deben implementar medidas de austeridad y racionalidad, adicionalmente y sin perjuicio de las ya vigentes, a fin de que les permitan lograr ahorro de recursos, reduciendo gastos administrativos y de operación, en un cincuenta por ciento, específicamente, en los siguientes rubros:

I. Comunicación social;

II. Congresos y convenciones;

III. Combustibles para vehículos asignados a servidores públicos y destinados a servicios administrativos;

IV. Telefonía;

V. Mantenimiento, remodelación y conservación de oficinas públicas, y

VI. Pasajes, gastos de representación y viáticos nacionales y en el extranjero.

Artículo 2. Se instruye a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para que una vez concretado lo establecido en el artículo anterior, realicen lo necesario para lograr la simplificación de sus procesos y reemplazarlos por nuevos enfocados al ciudadano, que faciliten la prestación de los servicios públicos.

Artículo 3. Los ahorros derivados del cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ser destinados a gasto social y obra pública, conforme a la normativa." (Sic)



Por ende, si el denunciante en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], del que deriva el acuerdo impugnado, desde un inicio **omitió presentar las documentales en las que funda su denuncia**, situación que **continuó** al momento de pretender subsanar la prevención que se le realizara en el inciso c) del acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2017, la autoridad responsable, en coherencia con el **apercebimiento** realizado en el acuerdo referido, **debió no tener por interpuesta la denuncia**, esencialmente porque las pólizas que se encuentran contenidas en los 3 CD's que presentó, son fundamentales para que la parte actora realice una adecuada defensa al respecto; aunado a que no se advierte imposibilidad financiera o de algún otro índole por parte del denunciante, en el procedimiento administrativo señalado en líneas que anteceden, que le impidiera presentar el original o copia debidamente certificada de las pólizas que señaló en su cuadro denominado "**relación de pólizas sin soporte documental (facturas)**" que le fueron requeridas. Máxime cuando quedó expedito el derecho del denunciante, para volver a presentar la multicitada denuncia en caso de no cumplir con la prevención que se le efectuó.

Finalmente, no debemos pasar desapercibido que en todo procedimiento ya sea administrativo o de cualquier otra índole, debe respetarse la garantía del debido proceso, que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva a respetar y cumplir los requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Esto es, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso, máxime cuando la primer formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; sin embargo, el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea avisado de que pretende ejecutarse un acto en su contra, o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, si no que de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa, tanto de la denuncia interpuesta en su contra, así como de toda la documentación que respalde la imputación que se le hace,

para que esté, tal como ya se mencionó con anticipación, en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos.

Por todo lo señalado, es que resulta fundado la primera razón por la que se impugna el acto o resolución abordada.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse indebidamente fundado el acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, en el que se ordena dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] al ser fundada la primera razón de impugnación abordada y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete y como consecuencia todo lo actuado en el expediente [REDACTED] acuerdo que fue emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa reseñado en líneas que anteceden. Ello, en términos de la fracciones II y III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la primera razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, conforme a las

razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, en el que se ordena dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] mismo que fue emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁵**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

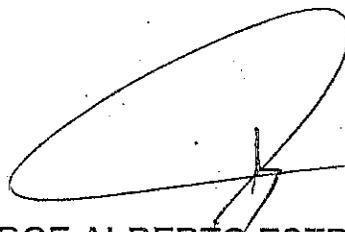
⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Licenciado **JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el Licenciado **ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe⁷.

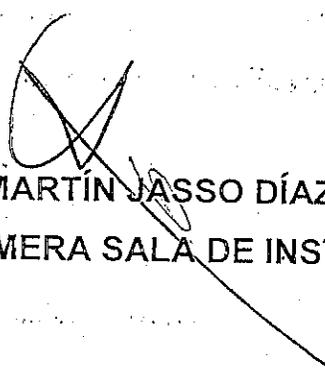
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



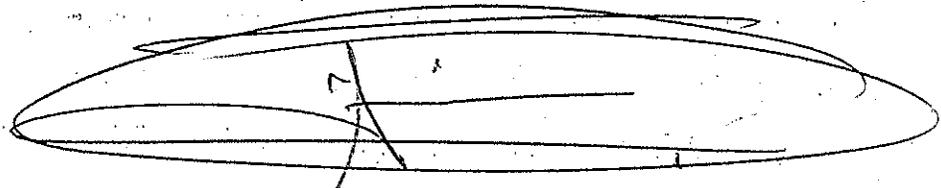
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



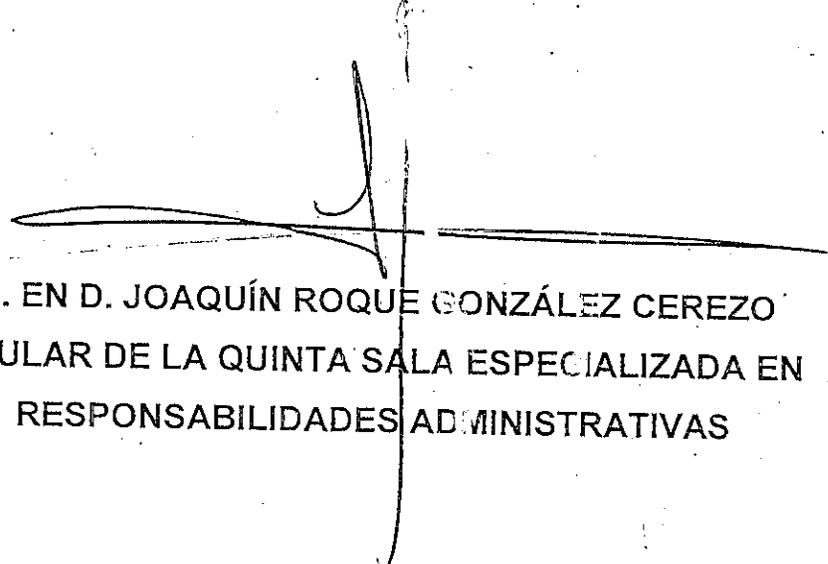
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/4^ºS/169/2017

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^ºS/169/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "A) *Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*" (Sic).

